

## LEY N° 16694

### Ley de Fomento y Promoción de la Pesca para consumo humano.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 16267 que a su vez modificó el artículo 194° de la Ley N° 7566, cuyo tenor literal será el siguiente:

Será también válido el convenio extrajudicial aprobado por el deudor y por la mitad más uno de los acreedores que representen por lo menos las cuatro quintas partes del monto total de los créditos, siempre que el importe del crédito individual de cada uno de estos acreedores no sea inferior al 0.25 por ciento del monto total de los mismos y que dicho convenio se celebre con intervención de la Cámara de Comercio, establecida en el lugar del domicilio del deudor, o del Banco Industrial del Perú o del Banco de Fomento Agropecuario del Perú o del Banco Minero del Perú o del Banco de la Nación. La intervención de estas Instituciones será facultativa para ellas y podrán hacerse representar en el convenio por medio de uno o más delegados

No constituirá impedimento para que interpongan su autoridad en estos convenios, la condición que puedan tener de acreedores del deudor.

Los convenios extrajudiciales pueden versar:

I—Sobre la liquidación de los bienes del deudor;

II— Sobre la condonación de parte de las deudas;

III— Sobre la ampliación de plazos;

IV— Sobre las dos situaciones enumeradas en los incisos II y III; y,

V— Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Artículo 2° — Adiciónase el artículo 195 de la Ley N° 7566 con el siguiente inciso:

15° — Las reglas antes enumeradas se observarán en los convenios autorizados por los incisos II, III, IV y V del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

ARTICULO 3° — Los industriales de harina y aceite de pescado o de ballena, de conservas de pescado, de refrigeración y de salados de los mismos o de los armadores pesqueros, sean éstos personas naturales o jurídicas, así como sus acreedores, están obligados a presentar al Banco Industrial del Perú, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, por medio de carta notarial o carta certificada, una relación de sus créditos acompañando copia simple de los instrumentos que acrediten su existencia e indicando el tomo y el folio del Libro correspondiente de su contabilidad, donde conste el registro de la operación. Quienes no cumplan con la disposición de este artículo no podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

ARTICULO 4° — Durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los jueces no podrán declarar

la quiebra de los industriales en harina o aceite de pescado o de ballena o de conservas o de refrigeración o de salados de los mismos y de los armadores pesqueros, ni de sus avalistas, fiadores o garantes; tampoco podrán ordenar durante el mismo lapso el remate de sus bienes, cualesquiera fueran la causa y el estado de la ejecución o la naturaleza de los bienes embargados.

Las quiebras de los referidos industriales y de los armadores, así como de sus avalistas, fiadores o garantes, declaradas, dentro de los doce meses anteriores a la promulgación de la presente ley, quedarán suspendidas, en el estado en que se encuentren los respectivos juicios, durante el término señalado en el párrafo anterior.

Los deudores no podrán realizar actos de disposición ni gravamen de sus bienes durante el lapso señalado por el primer párrafo de este artículo, bajo pena de responsabilidad penal por defraudación y nulidad ipso-jure de los mismos. Pero podrán celebrar los convenios extrajudiciales autorizados por la presente ley.

Las disposiciones de este artículo no impiden la iniciación y la prosecución de juicio contra los industriales y los armadores a que él se refiere, ni la traba de embargos de sus bienes en forma de intervención, siempre que las respectivas medidas presentadas no importen el secuestro parcial o el total de los bienes pertenecientes a sus fábricas o naves o de sus elementos de trabajo.

Los juicios en trámite quedan sujetos, cualquiera sea su estado, a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 5º** — Esta ley no altera los convenios y las obligaciones de pago existentes, dentro de las normas de la Ley Nº 7566 y de sus modificatorias, los que deberán cumplirse en el plazo, forma y según las condiciones que los rigen.

**ARTICULO 6º** — Las empresas dedicadas a la producción de harina y a-

ceite de pescado y de ballena, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, no distribuirán dividendos ni efectuarán pagos a cuenta de ellos, mientras acusen pérdida; o, mientras sea mayor de dos a uno, la relación entre el total de deudas exigibles, dentro del plazo de doce meses, y el total de los valores del activo disponible y del realizable.

Las citadas empresas, cuando su producción esté destinada a la exportación y al consumo interno, llevarán cuentas por separado de todas las operaciones.

Los Directivos de las empresas pesqueras no percibirán, por ningún concepto, mayor remuneración que la percibida al 31 de diciembre del año próximo pasado, como sueldo, según declaración de planillas.

**ARTICULO 7º** — A partir del 1º de abril de 1968, las empresas a las que se refiere el artículo 6º de esta ley, estarán afectas a los siguientes impuestos:

—Al impuesto a las utilidades industriales y comerciales, con las tasas vigentes establecidas por Ley Nº 13051.

—Al impuesto sobre el valor del flete, de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nos. 11537 y 13836;

—Al impuesto Pro-Desocupados, únicamente con tasas del dos por ciento (2%) sobre las utilidades que se abonarán a la presentación de la declaración única de renta; y

—A las tasas por servicios portuarios en vigencia.

**ARTICULO 8º** — A partir del 1º de abril de 1968, y durante un plazo de cinco años, quedan sustituidos los impuestos a la exportación de harina y aceite de pescado y de ballena, a que se refieren las Leyes Nos. 14729, 14920 y 15854, así como el impuesto de timbres sobre las ventas al exterior y en el mercado interno de los mencionados

productos, y el correspondiente a la compra-venta de anchoveta, por el pago de un porcentaje aplicable en la forma que establecen los dos incisos siguientes sobre el precio FOB, puerto peruano, de la harina y aceite de pescado y de ballena, que se abonará al momento de la exportación el mismo que constituye pago a cuenta del impuesto a las utilidades industriales y comerciales.

A) El pago a cuenta de lo que trata el párrafo anterior para la harina de pescado y de ballena será de uno por ciento (1%) del precio FOB.

B) El pago a cuenta para aceite de pescado se abonará con la tasa del dos por ciento (2%) sobre el precio por tonelada métrica del crudo y del uno por ciento (1%) sobre el precio por tonelada métrica del semirefinado que se exporte. Cuando el precio FOB, puerto peruano por tonelada métrica exceda de ciento sesenta dólares (US \$ 160) para el crudo y de ciento setenta dólares (US \$ 170) para el semirefinado, las tasas serán de cuatro por ciento (4%) y dos por ciento (2%), respectivamente. Los aceites refinados e hidrogenados de esos mismos productos, así como los aceites de ballena no estarán afectos a estos pagos.

Quando las cantidades abonadas como pago a cuenta, de conformidad con este artículo, excedieran la suma que le corresponde pagar al contribuyente por concepto del impuesto a las utilidades industriales y comerciales, la Superintendencia Nacional de Contribuciones devolverá el exceso, mediante certificados, con vigencia de cinco años, aplicables exclusivamente a los pagos a cuenta de exportaciones futuras de harina y aceites de pescado conforme a lo establecido en este artículo, los cuales se entregarán a más tardar ciento veinte días después de presentado el Balance por los contribuyentes.

ARTICULO 9º — Las sumas que se obtengan por concepto del pago a que se refiere el artículo anterior, se desti-

narán a la constitución de un "Fondo de Rehabilitación de la Industria Pesquera, de Fomento y de Promoción de la Pesca para Consumo Humano", que se depositará en cuenta específica en el Banco Industrial del Perú, y el que será administrado por dicha entidad. El veinte por ciento (20%) del Fondo se dedicará a cumplir los fines del artículo 10º de la Ley N° 15742.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Fondo a propuesta del Banco Industrial del Perú, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

ARTICULO 10º — Todos los actos requeridos para la fusión de empresas dedicadas a la producción de harina y aceite de pescado y de ballena, que se efectúen de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles, quedan exonerados a partir de la vigencia de esta ley por un plazo de dos años de todo impuesto, así como de los derechos de inscripción en los Registros Públicos. Los equipos y las maquinarias que resulten innecesarios podrán ser donados al Servicio Industrial de la Marina y el valor de ellos, de acuerdo con el que figura en el último balance anual, será cargada a la cuenta de ganancias y pérdidas.

El Ministerio de Hacienda y Comercio, mediante la Superintendencia Nacional de Contribuciones, llevará un registro especial de las empresas que se fusionen con arreglo a lo dispuesto por el presente artículo, registro que se abrirá con la presentación, a la citada Superintendencia, del testimonio de la escritura pública correspondiente, a más tardar quince días después de su inscripción en los Registros Públicos.

ARTICULO 11º — El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, propondrá al Poder Legislativo las medidas arancelarias que debe-

rán normar todo lo relacionado con los bienes e insumos requeridos por las industrias a que se refiere esta ley, con el objeto de que se dicten las disposiciones legales y la política destinada a obtener la reducción de sus costos de producción.

Una Comisión Especial, integrada por un representante de los siguientes organismos; Ministerio de Hacienda y Comercio, que la presidirá, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Planificación, Banco Industrial del Perú, Sociedad Nacional de Industrias y Sociedad Nacional de Pesquería, estará encargada de efectuar el estudio requerido para dar cumplimiento a lo establecido por este artículo el cual someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 12º** — Ajustándose, en lo pertinente, a las normas y a los procedimientos establecidos por la Ley No. 13270 y a sus reglamentos, las empresas a que se refiere la presente ley podrán reinvertir hasta el sesenta por ciento (60%) de sus utilidades libres de todo impuesto, para aumentar su productividad mediante la adquisición de plantas de agua de cola, embarcaciones nuevas, redes y aparejos, maquinarias y equipos de tierra o de flota, y sistemas de embarque a granel, previo informe de la Dirección General de Industrias.

Las mismas empresas podrán también aumentar su capital y capitalizar sus reservas de libre disposición y utilidades, sin pago de impuesto alguno ni pago de los derechos de inscripción en los Registros Públicos, por los citados actos.

Lo establecido en el presente artículo regirá por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

**ARTICULO 13º** — Las empresas dedicadas a la producción de harina y aceite de pescado y de ballena, a partir

de la fecha de promulgación de esta ley y hasta el 31 de marzo de 1968, inclusive, abonarán sin el recargo a que se refiere el artículo 30º del Código Tributario (Ley N° 16043) los impuestos de timbres a la exportación y los establecidos por las Leyes Nos. 7540, 14729, 14920, 15854, 11537 y 13836, siempre que la exportación se efectúe dentro del período indicado, mediante pagarés a la orden del Tesoro Público, con vencimiento a doce meses contados a partir de la fecha en que se debe pagar el impuesto correspondiente.

**ARTICULO 14º** — Mientras se dicta el Código de Pesquería queda suspendido el otorgamiento de licencias para la apertura de nuevas fábricas de harina de pescado. En el caso de licencias de instalación que no hubiesen recibido autorización definitiva de funcionamiento o de inscripción en el Registro de Fábricas de Harina de Pescado que lleva el Ministerio de Agricultura, y mientras se dicta el citado Código, queda prohibida la venta, el traspaso o la cesión de tales licencias o cualquier otro acto que implique su uso por persona que no sea el titular. Los titulares de tales licencias de instalación cumplirán los requisitos pertinentes dentro de los noventa días siguientes a la fecha de promulgación de esta ley. Vencido dicho plazo, el Ministerio de Agricultura declarará la caducidad de esas licencias, si las fábricas no estuvieran en capacidad de funcionar.

Durante el mismo período, las licencias que queden sin efecto por caducidad o por cualquiera otra causa o vía no podrán ser rehabilitadas.

**ARTICULO 15º** — La Caja de Beneficios Sociales del Pescador queda exonerada del pago del impuesto de timbres, inclusive el que grava los recibos que otorgan los beneficiarios por las prestaciones de la Caja.

Las citadas prestaciones tampoco están afectas a la Ley N° 2227 y sus ampliatorias, y al pago del impuesto a las sucesiones.

Las cantidades debidas a la Caja por contribuciones, recargo, mora y multas, gozan de las preferencias señaladas en la Ley N° 15485.

ARTICULO 16° — Declárase intangible el importe que viene percibiendo el Concejo Provincial del Santa en virtud de la Ley N° 15686. Cualquier diferencia que hubiese en razón de la desgravación que se establece en la presente ley, durante su vigencia, será cubierta por un mayor porcentaje de los ingresos señalados en el inciso a) del artículo 4° de la mencionada Ley N° 15686, nivelando, así lo percibido por dicho Concejo en el año 1966.

ARTICULO 17° — Dentro del término de sesenta días, contados desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo someterá a la consideración del Parlamento un proyecto destinado a organizar, completar y perfeccionar los beneficios sociales de los pescadores a que se refieren los artículos precedentes, incluyendo el de seguro contra accidentes.

ARTICULO 18° — Las fábricas de harina de pescado están obligadas a controles de la harina de pescado que elaboren, para determinar la presencia de la salmonella, mediante operaciones por muestreo y con la frecuencia que la técnica recomienda, debiendo tomar las medidas convenientes para erradicar estas contaminaciones. Este control deberá ser realizado en un laboratorio con capacidad técnica y física, de preferencia en una Facultad de Medicina Veterinaria.

ARTICULO 19° — El Ministerio de Agricultura dictará las normas sanitarias y las sanciones pertinentes para reprimir las infracciones al artículo anterior.

ARTICULO 20° — Deróganse o suspéndanse, en lo pertinente, todas las disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos sesentisiete.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA P., Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado a bordo del BAP "INDEPENDENCIA", en la Bahía del Callao, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos sesentisiete.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Raúl Delgado Espantoso**

**Tulio D'Andrea Marcuzzolo.**

**Fernando Calmell del Solar.**

---